



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 107 -2024-GTySV-MPC

Cajamarca, 29 de octubre de 2024

EL GERENTE DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO:

Del escrito de fecha 09 de setiembre del 2024, por medio del cual la administrada **LADY JUDITH SALDAÑA PALACIOS**, identificado con DNI N° 46691250, en calidad de representante legal de la Empresa de Transportes y Servicios Generales Atlantic Tours EIRL, interpone recurso de Reconsideración contrala Resolución de Subgerencia N° 96-2024-SRyAT-GTySV-MPC.

CONSIDERANDO:

Con fecha 18 de enero de 2024, la administrada Lady Judith Saldaña Palacios, en calidad de representante legal de la Empresa de Transportes y Servicios Generales Atlantic Tours EIRL, presentó mediante FUT, su solicitud de renovación de la resolución de autorización para prestar el servicio público especial de pasajeros en la modalidad de mototaxis, adjuntando los documentos pertinentes.

Con fecha 26 de febrero de 2024, se notificó la Resolución de Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte N° 030-2024-SRyAT-GTySV-MPC, de fecha 23 de febrero de 2024, mediante la cual se resuelve declarar desestimada la solicitud de la administrada respecto a la renovación de la resolución, toda vez que: "(...) en la actualidad no cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte especial de mototaxi: si bien la administrada presentó Expediente Administrativo N° 2024003846 (...) dicho expediente ha sido remitido al equipo técnico para que pueda realizar la evaluación correspondiente, (...) el responsable de sustituciones – SIGTUC de la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte, señaló que de la revisión del sistema la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES ATLANTIC TOURS EIRL, en la actualidad cuenta con unidades vehiculares que se encuentran de baja y que no se puede visualizar en el sistema, debido a que dichas unidades vehiculares se encuentran en su totalidad en un porcentaje del 70% habilitadas en la EMPRESA (...) y demás en toras empresas".

Ante ello, con fecha 22 de agosto de 2024, la administrada presenta su escrito denominado "Revisión y Rectificación del expediente administrativo N° 2024003846", por medio del cual se interpone el recurso impugnatorio de reconsideración, a fin de que el órgano emisor en primera instancia, revise el correspondiente expediente y genere nueva respuesta al administrado.

Con fecha 26 de agosto de 2024, mediante Resolución de Subgerencia de Regulación y Autorizaciones N° 096-2024-SRyTA-GTySV-MPC, se resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado, toda vez que no ha cumplido con el requisito formal y argumentar su petitorio basándose en nueva prueba, y, haber superado el plazo perentorio establecido por nuestra normatividad (15 días hábiles), para poder interponer el recurso que corresponde por derecho.

Con fecha 09 de setiembre de 2024, la administrada vuelve a acudir a las instalaciones de esta entidad, a fin de interponer nuevamente recurso de reconsideración frente a esta última



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

resolución que declara improcedente su recurso impugnatorio, generándose el expediente que nos ocupa. Derivando la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones el presente a la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, a fin de resolver según sus competencias.

Que, conforme lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N°28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que: *“Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobiernos, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico”*, como lo es emitir Ordenanzas Municipales dentro de sus competencias.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, respecto a la dimensión de las autonomías, señala: *“9.1 Autonomía Política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2 Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar, los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3 Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias”*.

La autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en asuntos que son de competencia dentro de la jurisdicción con independencia de cualquier entidad estatal, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto, gastos e inversiones, la autonomía administrativa consiste en la capacidad de organizarse de la manera que resulte apropiada para la entidad con fin de dar cumplimiento a los planes de desarrollo local, asimismo, respecto a Ley orgánica de Municipalidades. Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

En mérito al Principio de Informalismo, recaído en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual menciona que: *“Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”* De conformidad con el artículo 223° del mismo cuerpo normativo, el cual menciona: *“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”*

Ahora bien, si bien en su escrito se menciona que se solicita una reconsideración, esta parte se encuentra en el deber de encaminar correctamente lo que se desea por el administrado, avocándonos de esta manera a lo que el principio del *iura novit curia (el juez conoce el derecho)*. Bajo la invocación de este principio puede modificarse la calificación de la acción propuesta en el petitorio **pero siempre y cuando ello no implique la modificación de los elementos de la pretensión** que por la especial circunstancia del proceso administrativo se hizo valer en el procedimiento administrativo previo.



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

La jurisdicción procesal administrativa, al constituir garantía de los ciudadanos frente a la administración y habiendo de conocer y juzgar si los actos emanados de ella, son conformes a Derecho, nada más oportuno que la decisión de los tribunales revisores, para reconocer o desconocer el posible error o la defectuosa interpretación de los argumentos que dieron lugar al acto administrativo impugnado¹.

Así, en el caso que nos ocupa, esta parte, como órgano superior jerárquico se encuentra en el deber de encaminar correctamente lo que el administrado ha querido enmarcar en la correspondiente figura de presentar recurso impugnatorio de apelación, y no reconsideración, por lo que competía a esta gerencia conocer el caso materia de autos. Sin embargo, del análisis del cuerpo del escrito presentado por la recurrente, no se advierte la presencia de los requisitos ni expresiones correspondientes a una apelación, como lo es el señalar los errores de hecho y/o derecho en los que supuestamente habría incurrido la entidad, lo que daría lugar a un descontento por la parte administrada, simplemente se ha recurrido a un medio excusatorio del porqué no se habría presentado el primer recurso impugnatorio (reconsideración), sustentado en el delicado estado de salud de la representante legal. Esto no resultaría suficiente para que esta parte, de manera acertada, pueda discriminar el recurso presentado por la recurrente, del recurso que realmente correspondería a normatividad, no permitiéndonos hallar exactamente lo que la administrada pretende con su escrito.

Por otro lado, como se ha mencionado en los párrafos precedentes, la administrada, al obtener una respuesta denegatoria ante su solicitud de renovación de autorización, presentó fuera del plazo legal establecido, recurso de reconsideración, motivo por el cual, la subgerencia de regulación y autorizaciones decide declarar improcedente el mencionado recurso, toda vez que habría incumplido con un requisito fundamental de todo procedimiento, el plazo.

El artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente: **“Artículo.- Acto firme. Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”**

Cristhian Guzmán Napurí, a través en El Manual del Procedimiento Administrativo General (2013), en lo relativo a los actos administrativos según su impugnabilidad: los actos administrativos impugnables, los actos administrativos que causan estado y los actos administrativos firmes; señala: **“(…) el acto firme es el que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias de recurso. Son actos que no fueron impugnados en su oportunidad, y que, vencidos los lapsos de impugnación, son actos administrativos inimpugnables en el ámbito administrativo”**

A la luz de lo expuesto, en el caso de autos, se tiene que la impugnante presentó su recurso de reconsideración con fecha 22 de agosto de 2024, después de casi siete meses de haber sido notificada con la resolución de subgerencia que denegaba su solicitud de renovación de resolución, esto se dio a lugar con fecha 26 de febrero de 2024, dejando de esta manera vencer el plazo establecido por nuestra normatividad para interponer recurso, perdiendo el derecho a articularlo, como bien establece nuestra normatividad, no dejando lugar entonces, a que la administrada impugnante pueda presentar otro recurso impugnatorio, pues el acto impugnado ha obtenido la calidad de acto firme, recayendo en improcedente lo presentado posteriormente por la recurrente.

¹ *“El principio iura novit curia en el proceso administrativo”. TOMAS HUTCHINSON. Revista Jurídica Nro. 28, pág. 27. 1990*



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

Que, conforme la parte in fine del artículo 39 de la Ley N°. 27972 “Ley Orgánica de Municipalidades”, la cual establece que las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación presentado por la administrada Lady Judith Saldaña Palacios, representante Legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES ATLANTIC TOURS EIRL**, en contra de la Resolución de Subgerencia N° 96-2024-SRyAT-GTySV-MC, de fecha 26 de agosto de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR, con la presente Resolución a la Administrada **LADY JUDITH SALDAÑA PALACIOS** en el Jr. Antonio Astopilco N° 53 – Asociación Toribio Casanova (dirección consignada por la misma en su Formulario Único de Trámite)

ARTÍCULO TERCERO. – DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA para el caso materia de autos.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional. (www.gob.pe/municajamarca).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL
Abg. Frey Arnold Hoyos Sangay
GERENTE

